



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE FRONTINO
Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Le informo señor Juez, que este proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se ha realizado ni solicitado actuación alguna por la parte demandante por un tiempo superior a un año. Lo anterior para los fines legales.

SERGIO VILLA CARDONA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA
Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILDARDO PUERTA CARDONA
RADICADO	2005-00095-00
ASUNTO	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	260

Según se desprende de la constancia secretarial que antecede es procedente por el Despacho dar aplicación de oficio al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y por ende ordenar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Efectivamente, el artículo 317, ordinal 2° del C.G.P. expresa lo siguiente:

“ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Como se observa en este proceso se cumplen los presupuestos indicados en la norma antes transcrita pues tenemos que ha transcurrido mucho más de un año desde que se surtió la última actuación sin que se haya solicitado o se haya realizado alguna actuación, lo que hace que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el tiempo referido.

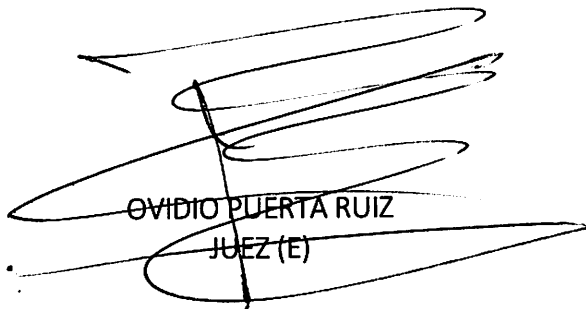
Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 317, ordinal 2 del Código General del Proceso, se procederá a DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el literal d) de la citada norma.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GILDARDO PUERTA CARDONA 2005-00095-00 POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.
- 2.- Se ordena la cancelación de la medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios correspondientes.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del mismo, previa anotación en los libros radicadores.
- 4°.- Se ordena el desglose del título que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 5°.- Sin costas conforme a lo dispuesto en la parte final del ordinal 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 47
virtualmente hoy 14 de mayo 2021 de conformidad con el art. 9
del decreto 806 del 4 de junio del 2020.**

**SERGIO VILLA CARDONA
SECRETARIO E**